S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 3

O R D I N A R I A

MARTES 11 DE ENERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del martes once de enero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, la señora Ministra y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el lunes diez de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó el proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de enero de dos mil veintidós:

I. 65/2021 Acción de inconstitucionalidad 65/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 15, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, 15, fracción V, y 17, fracción V, ambos en sus porciones normativas “de amplia solvencia moral y”, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno y, por extensión, la del artículo 21, en su porción normativa “serán de reconocida solvencia moral,”, del citado ordenamiento legal, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a los términos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial*

de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad, a la legitimación, a los conceptos de invalidez e informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, en su tema I. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 15, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada,

87/2018 y 93/2018, el artículo 32, párrafo segundo, constitucional no otorga facultad alguna para que las entidades federativas distingan entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización para el acceso a cargos públicos, por lo que, en el caso, resulta inválido el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar el cargo de director general del referido Instituto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la invalidez al considerar que las legislaturas locales no tienen competencia para establecer el requisito en cuestión con base en el artículo 32 constitucional, pero se apartó de la interpretación sistemática con el artículo 1° constitucional, como votó en la acción de inconstitucionalidad 87/2018.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el criterio de que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para el desempeño de un cargo público, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 1° y 32, párrafo segundo, constitucionales; sin embargo, estimó que este requisito también discrepa con los principales estándares internacionales de derechos humanos, por lo que resulta inconvencional respecto de los artículos 1, punto 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen que la ley puede reglamentar el acceso a las funciones públicas de un país exclusivamente por razones de edad, nacionalidad o residencia y que todas las

personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de ésta sin discriminación, tal como se resolvieron los casos “Yatama Vs. Nicaragua”, “Petro Urrego Vs. Colombia” y “Reverón Trujillo vs Venezuela”.

Reconoció que, si bien los derechos políticos no son absolutos y su ejercicio puede estar sujeto a determinadas regulaciones o restricciones, éstas deben preverse en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ser necesarias en una sociedad democrática, por lo que el Estado Mexicano tiene una obligación de regular el ejercicio de los derechos civiles y políticos acorde con el principio de igualdad y no discriminación, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

En ese tenor, sugirió que se agregaran al proyecto las consideraciones adicionales antes referidas.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero anunció que votará en contra de sus consideraciones, como lo ha realizado en los precedentes, porque el artículo 32, párrafo segundo, constitucional debe interpretarse de la manera más restrictiva posible a fin de evitar una discriminación entre mexicanas o mexicanos por nacimiento y por naturalización, en términos de la prohibición indicada en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no compartió las referencias a que el Congreso de la

Unión puede establecer este tipo de restricciones y, por tanto, formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó a la invalidez del requisito de mexicanidad por nacimiento, pero reiterando su criterio de que el artículo 124 constitucional dispone que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, por lo que no existe un problema de competencias, sino de metodología, por lo que formulará un voto concurrente, como en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, en su tema I, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno, respecto de la cual se expresó unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la interpretación sistemática del artículo 1° constitucional, Esquivel Mossa por razones diferentes, Ortiz Ahlf con razones adicionales, Aguilar Morales separándose de la referencia al artículo 1° constitucional, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente

Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que el proyecto se ajuste a los precedentes, a saber, sin la referencia al artículo 1° constitucional. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones diferentes, Ortiz Ahlf con razones adicionales, Aguilar Morales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, en su tema I, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, en su tema II. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 15, fracción V, en su porción normativa “de amplia solvencia moral y”, y 17, fracción V, en su porción normativa “de amplia solvencia moral y”, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que este requisito para ser titular de las direcciones generales y de las unidades académicas del citado instituto resulta discriminatorio porque, tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, no se tiene certeza de cuáles son los criterios morales de las personas que calificarán esa cualidad, por lo que puede constituir una forma de discriminación.

El señor Ministro Pérez Dayán difirió del proyecto porque en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 se analizó el requisito del “modo honesto de vivir” y, si bien entonces votó por su invalidez, se distingue de “gozar de buena reputación”, lo cual se asemeja más a la “amplia solvencia moral”, lo que estimó válido al resolverse la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra de este apartado porque ha votado en diversos precedentes por la validez de fórmulas similares, al

estimar que este tipo de requisitos superan un test de razonabilidad, en congruencia con sus votaciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, en su tema II, consistente en declarar la invalidez de los artículos 15, fracción V, en su porción normativa “de amplia solvencia moral y”, y 17, fracción V, en su porción normativa “de amplia solvencia moral y”, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 21, en su porción normativa “serán de reconocida solvencia moral”, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el

periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno, al compartir el vicio de inconstitucionalidad que presentan las porciones normativas reclamadas, y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Laynez Potisek se decantó en contra de la invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra de la extensión de efectos porque los integrantes del patronato correspondiente desempeñan su cargo con carácter honorífico, lo que justificaría, en su caso, un análisis distinto sobre su constitucionalidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que votará en contra de la extensión de invalidez por las razones expresadas, toda vez que son cargos honoríficos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión,

del artículo 21, en su porción normativa “serán de reconocida solvencia moral”, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras y el señor Ministro Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir esta propuesta del engrose correspondiente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo segundo se eliminará la propuesta de invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 15, fracciones I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y V, en su porción normativa ‘de amplia solvencia moral y’, y 17, fracción V, en su porción normativa ‘de amplia solvencia moral y’, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 3/2021 Incidente de inejecución de sentencia 3/2021, respecto de la dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en el amparo indirecto 1244/2018, promovido por Luis Gustavo Vera Saldaña. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *"PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Consígnense ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas a los —entonces— integrantes del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas, Octavio Hugo Morales Santizo (presidente municipal), Yuleni Velázquez Rodríguez (síndico), Román Pérez Marroquín (primer regidor propietario), Témfora López Santizo (segunda regidora propietaria), Abisail Marroquin Villatoro (tercer regidor propietario), Brisney Carina Roblero Escobar (cuarta regidora propietaria) y Elvin Gabriel Escalante Pineda (quinto regidor propietario) por haber incumplido la respectiva sentencia de amparo, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo vigente. TERCERO. Déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia y*

requiérase a los nuevos titulares el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

Asimismo, informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto TERCERO del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 1244/2018. En respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió vía correo electrónico copia del acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós por el que hace del conocimiento que “mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Presidente Municipal Constitucional del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, solicitando prórroga para efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo anterior, toda vez que, el oficiante manifestó desconocer el contenido del escrito del que deriva el derecho de petición reclamado. Por tanto, se ordenó remitir dicho ocurso al solicitante, a fin de que estuviera en aptitud de cumplir el fallo protector derivado del presente asunto, otorgándose para tal efecto una prórroga de tres días a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y que del estado de autos se advierte que dicho proveído fue notificado mediante oficio 26273/2021, recibido por la responsable el veintitrés de

diciembre de dos mil veintiuno, […] sin que la presente data haya informado al respecto o remitido las constancias con las que acredite el cumplimiento del fallo protector. […] Por tanto, y conforme a lo solicitado en oficio suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, […] infórmese, que a la presente fecha no se han recibido documentos relevantes relativos al cumplimiento del fallo protector, ni tampoco este Juzgador, ha emitido pronunciamiento en el que se haya tenido por cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo 1244/2018”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la materia de estudio y al marco jurídico, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia; en razón de que, pese a los múltiples requerimientos del juez de distrito y del tribunal colegiado de circuito del conocimiento, así como por esta Suprema Corte, los integrantes del referido ayuntamiento omitieron cumplir el

fallo protector, sin justificar la causa del incumplimiento, lo cual resulta sancionable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional, por lo que deben consignarse ante el juez correspondiente para que, de conformidad con el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, los juzgue por la desobediencia cometida a una sentencia de amparo y, en su caso, les aplique las sanciones correspondientes.

Apuntó que, dado que el asunto no puede archivarse hasta que la ejecutoria de mérito se cumpla debidamente, conforme con el artículo 214 de la Ley de Amparo, se requiere a los servidores públicos que actualmente integran el ayuntamiento responsable o, en su caso, a las autoridades legalmente aptas para actuar en su ausencia para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, den cumplimiento total a la citada ejecutoria de amparo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves trece de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3 - 11 de enero de 2022.docx
Identificador de proceso de firma: 105447

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T20:55:32Z / 01/02/2022T14:55:32-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	68 e3 4e 28 d7 1c ad 79 be b6 78 10 35 91 ab 58 31 f6 07 b7 8e d0 f0 db 2e 54 1a fc dd 3b ee 14 af 88 81 a0 20 44 81 36 5b 6a 8c 6b ea d7 71 8a ed a3 75 80 0a 30 7f 66 20 3e cb ba 77 05 b0 f1 e2 d2 82 0e 09 4e 2d c2 4d 3c 8d de 64 21 02 a9 08 c6 35 cf 2f 49 cc 5a a6 88 4c bb d4 27 51 fd be 0b da 9f 60 5e bc f7 92 97 d6 f9 03 6d 23 6e 37 bd 4f 38 2c a1 9b d1 77 21 98 0b d9 46 a8 55 73 d6 c9 78 d8 a9 dd d9 51 13 3d 92 f8 c5 94 e6 03 f0 2e 63 6c 6b f4 54 e5 b0 ba 92 66 44 99 7f 11 20 f9 29 cc a0 11 ad 3a 57 ab 37 da 99 c4 28 2f a1 8d f9 cf 9c 22 55 6c e5 15 81 e9 57 97 6f 6e 0e 46 73 a0 af 9d d5 b2 2c 35 5c eb 9b 87 53 be 39 32 d8 c2 6c 51 1b 3e 67 86 8b af e2 83 b5 70 b9 6f af ee 43 74 4a 64 ce 77 33 ca ad 1f 78 ed 6a 48 7a 53 55 9f fd 9e 72 ff 20 ae 00 a0 be			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/02/2022T20:55:32Z / 01/02/2022T14:55:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/02/2022T20:55:32Z / 01/02/2022T14:55:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4404617			
	Datos estampillados	37E4421EC41CAE0D7D35863D0638FB7620C20858D6BD50A756F15FB81C5F1CF2			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2022T14:04:36Z / 23/01/2022T08:04:36-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b5 82 5b f3 40 09 7f 9b b0 86 f0 7e 9c 18 d5 48 e7 50 e2 d8 d4 02 c5 83 5b 93 ba 00 f0 e3 7f e8 ee 80 14 8b 99 d3 fe 92 1c 39 be 1f 09 88 63 41 a8 42 ef 95 af 66 17 80 ec fd 31 54 91 5b 91 88 bf a0 51 3f 2c cc df 53 3f a8 70 ba 9e cd 8b f6 b1 c7 cb 06 3b 44 f6 db aa 30 68 d6 85 a9 68 f6 54 f6 ca aa c4 ee 15 d9 a1 63 43 be 15 73 68 c8 de 38 1c 26 b8 b0 f6 81 e6 7f 38 d7 ee b7 d2 56 f4 22 31 0c 2f c5 87 95 e2 ec 82 35 27 0d 06 a8 52 7f 58 a8 f7 34 48 d0 0f 74 5c 8c e8 59 58 27 3d 84 7d eb 19 32 ab 8b 60 40 f0 a9 f7 60 4a 1e 62 c9 b8 c7 cb fd 4c 87 b6 72 f9 cf a0 9f 5f d2 f7 de a7 d2 c2 2c 7f cb 72 a2 33 1b ff fa c9 2f 1d 6f b6 d4 05 38 e0 66 47 0a 7c da 52 4f 12 37 c2 e1 28 19 c9 a2 98 c8 0a 16 7a 3d 41 60 5f c5 76 62 ed 4f d7 f4 2a fb f2 f3 3b 03 97 9c 0b a4			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	23/01/2022T14:04:36Z / 23/01/2022T08:04:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	23/01/2022T14:04:36Z / 23/01/2022T08:04:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4377094			
	Datos estampillados	A3FA7247BF89C2944ED19B186CF20C9B260A52062B88F0955FA957BDF987F4CD			